

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2316/1969, de 13 de septiembre, por el que se concede a «Robert Bosch Española, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cobre en bruto por exportaciones previamente realizadas de diversos tipos de motores de arranque eléctricos, frenos eléctricos y bobinas para magnetos.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Robert Bosch Española, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cobre en bruto por exportaciones previamente realizadas de diversos tipos de motores de arranque eléctricos, frenos eléctricos y bobinas para magnetos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Robert Bosch Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Virgen de la Encina, seis, Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cobre en bruto para afino con contenido en cobre, metal superior al noventa por ciento (P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto B; por exportaciones previamente realizadas de motores de arranque eléctricos tipos DD y DG; frenos eléctricos, tipos F-dos, de ciento cuarenta metros/kilogramo; F-tres, de ciento cincuenta metros/kilogramo, y F-cuatro, de ciento sesenta metros/kilogramo; y bobinas de encendido para magnetos, tipos RB y SB (P. A. ochenta y cinco punto cero ocho).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada motor de arranque, tipo DD, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma cuatrocientos setenta y tres kilogramos de cobre en bruto de las características anteriormente mencionadas.

Por cada motor de arranque, tipo DG, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma cuatrocientos sesenta y tres kilogramos de cobre en bruto de las características mencionadas en el artículo precedente.

Por cada freno eléctrico, tipo F-dos, de ciento cuarenta metros/kilogramo, y F-tres, de ciento cincuenta metros/kilogramo, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria veintiocho coma cinco kilogramos de cobre en bruto de las características mencionadas en el artículo precedente.

Por cada freno eléctrico, tipo F-cuatro, de ciento sesenta metros/kilogramo, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y tres kilogramos de cobre en bruto de las características mencionadas en el artículo precedente.

Por cada bobina de encendido para magnetos, tipos RB y SB, previamente exportada, podrán importarse con franquicia arancelaria cincuenta gramos de cobre en bruto de las características mencionadas en el artículo precedente.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cuatro por ciento para el cobre en bruto utilizado en la fabricación de los motores de arranque y bobinas para magnetos y el cuatro coma ocho por ciento para el cobre en bruto empleado en la elaboración de los frenos eléctricos, que adeudarán por la P. A. setenta y cuatro punto cero uno los derechos arancelarios que les corresponden según su propia naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valdeadas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2311/1969, de 13 de septiembre, por el que se rectifican algunos extremos del Decreto 598/1967, de 2 de marzo, por el que se concedió a la firma «Agrupación Técnica Industrial, S. A.», el régimen de admisión temporal para importación de materias primas a utilizar en la fabricación de diversas manufacturas con destino a la exportación.

La Empresa «Agrupación Técnica Industrial, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, avenida Menéndez Pelayo, setenta y nueve, beneficiaria del régimen de admisión temporal por Decreto quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), solicita la rectificación de algunos extremos consignados en el texto del aludido Decreto que contienen errores de transcripción y otros que son debidos a inexactitudes de cálculo, que, una vez comprobados por los Servicios competentes, procede sean rectificadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el Decreto quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), por el que se concede a la Empresa «Agrupación Técnica Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de chapas, discos y anillos de acero al carbono y aleado, empleados en la construcción de depósitos de presión, intercambiadores de calor, reactores químicos y enfriadores de aire, destinados a la exportación, con las siguientes variaciones:

En el grupo primero del artículo primero, el depósito F-doscientos uno, en vez de dos mil setecientos kilogramos de importación deberá entenderse cuatro mil setecientos kilogramos de chapa de acero al carbono; el depósito F-doscientos tres, en lugar de mil cuatrocientos treinta kilogramos de importación deberá entenderse tres mil cuatrocientos treinta kilogramos de chapa de acero al carbono; el depósito F-cuatrocientos uno, en vez de ocho mil ochocientos kilogramos de importación deberá entenderse trece mil ochocientos kilogramos de chapa de acero al carbono.

En el grupo segundo del artículo primero, el intercambiador de carcasa y tubo, el aparato con denominación E-cuatrocientos tres, en lugar de los mil setecientos kilogramos de importación deberá entenderse ochocientos cincuenta kilogramos de discos de acero inoxidable.

En el grupo tercero del artículo primero, reactores, el aparato con denominación D-ciento uno, en lugar de mil trescientos kilogramos de importación, deberá entenderse dos mil trescientos kilogramos de chapa de acero al carbono, y el aparato denominado D-doscientos uno, en lugar de siete mil setecien-